

CIRCULAR 15/2023 • FISCAL

8 DE JUNIO DE 2023

LEY 13/2023, DE 24 DE MAYO POR LA QUE SE INTRODUCE MODIFICACIONES EN LA LIS, LIVA Y LGT

Estimados señores:

Con fecha de 25 de mayo de 2023 se ha publicado en el BOE la Ley 13/2023, por la que se modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 DEL Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas.

A continuación, detallaremos las principales modificaciones, en las normativas del Impuesto sobre Sociedades (LIS), Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA) y Ley General Tributaria (LGT).

LEY GENERAL TRIBUTARIA

Existen varias e importantes modificaciones en relación con la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, entre las que destacamos las que citamos a continuación:

1. Nueva obligación de información (art.93.1, e) LGT).

Se incorpora la obligación por parte de las personas jurídicas o entidades de comunicar a la Administración tributaria la identificación de los titulares reales de ellas.

Se consideran titulares reales los definidos conforme al artículo 4.2 de la Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la finalidad del terrorismo, Ley 10/2010.

En concreto, serán las siguientes situaciones:

- La persona o personas físicas por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios o intervenir en cualesquiera operaciones.
- La persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 % del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de una persona jurídica. A efectos de la determinación del control serán de aplicación, entre otros, los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.
- Cuando no exista una persona física que posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25% del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, o que por otros medios ejerza el control, directo o indirecto, de la persona jurídica, se considerará que ejerce dicho control el administrador o administradores. Cuando el administrador designado fuera una persona jurídica, se entenderá que el control es ejercido por la persona física

nombrada por el administrador persona jurídica. Los sujetos obligados verificarán su identidad y consignarán las medidas tomadas y las dificultades encontradas durante el proceso de verificación.

- En el caso de los fideicomisos, como el trust anglosajón, tendrán la consideración de titulares reales: el fideicomitente o fideicomitentes; el fiduciario o fiduciarios; el protector o protectores, si los hubiera; los beneficiarios o, cuando aún estén por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa la estructura jurídica; y cualquier otra persona física que ejerza en último término el control del fideicomiso a través de la propiedad directa o indirecta o a través de otros medios.
- En el supuesto de instrumentos jurídicos análogos al trust, como las fiducias o el treuhand de la legislación alemana, los sujetos obligados identificarán y adoptarán medidas adecuadas a fin de comprobar la identidad de las personas que ocupen posiciones equivalentes o similares a las relacionadas anteriormente para el caso de los fideicomisos, como el trust anglosajón.

2. Rectificación de los datos incorporados en una autoliquidación. Autoliquidación rectificativa (art. 120.3 y 4 y disposición adicional vigésima sexta LGT)

Se incorpora un sistema único para la corrección de los errores cometidos en la confección de las autoliquidaciones, creándose la nueva figura de la autoliquidación rectificativa. Esta nueva figura sustituirá, en aquellos tributos en los que se establezca, el actual sistema dual de autoliquidación complementaria y solicitud de rectificación.

Esto propiciará que, mediante la presentación de una autoliquidación rectificativa, utilizando el modelo que se apruebe llegado el momento, el contribuyente podrá rectificar, complementar o modificar la declaración presentada con anterioridad, con independencia del resultado de la misma.

3. Procedimiento de Gestión. Comprobación limitada (art. 136.2 y 4 y art. 138.2 LGT)

Se modifica la regulación del procedimiento de comprobación limitada, ampliándose las capacidades por parte de la Administración en dicho procedimiento.

Se permite:

- El examen de la contabilidad. No obstante, este examen está limitado a constatar la coincidencia entre lo que figure en la misma y la información que obre en poder de la Administración tributaria.
- Se permite para el examen de la contabilidad, que las actuaciones de comprobación limitada se realicen fuera de las oficinas de la Administración tributaria en el domicilio local, despacho u oficina del obligado tributario.
- Requerimientos a terceros para que aporten documentación justificativa con el objeto de comprobar la veracidad de la información que obre en poder de la Administración tributaria, incluida la obtenida en el procedimiento.

4. Competencia para iniciar y resolver el procedimiento de declaración de responsabilidad (art. 174.2 LGT)

Se atribuye íntegramente a los órganos de recaudación la competencia para iniciar el procedimiento de declaración de responsabilidad y para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad. Hasta ahora el reparto de competencias entre los órganos liquidadores y los órganos de recaudación a la hora de

dictar los actos administrativos de declaración de responsabilidad, se hacía en función del momento en el que dicha declaración se producía

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

1. Limitación deducibilidad de gastos financieros (art.16 LIS).

Se modifica para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024, el artículo 16 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Recordamos que el **artículo 16 de la LIS** limita la deducibilidad de los gastos financieros de las sociedades, con carácter general, al 30 por ciento del beneficio operativo que la sociedad obtenga en el ejercicio.

En el apartado 1 del artículo se establece el criterio para su cálculo, siendo este el siguiente: *“El beneficio operativo se determinará a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, el deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado, y adicionando los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos el 5 por ciento, excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación de la letra h del apartado 1 del artículo 15 de esta ley”.*

La modificación realizada establece ahora que **para el cálculo del beneficio operativo deberán excluirse los ingresos, gastos y las rentas que no se integren en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.**

Por último, se incluye también como modificación de dicho artículo, la eliminación como entidades equiparadas a las entidades de crédito a los fondos de titulización hipotecaria y fondos de titulización de activos, al no estar incluidos dentro de las denominadas “sociedades financieras” a las que la Directiva permite aplicar la limitación de deducibilidad de los gastos financieros, que establece el artículo 16 de la LIS para todas las sociedades en general.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

1. Lugar de realización de las prestaciones de servicios. Reglas especiales (art. 70. Dos LIVA).

En relación con las reglas referentes al lugar de realización de las prestaciones de servicios, se excluye la aplicación de la denominada regla de “la utilización efectiva” a las operaciones financieras y de seguros efectuadas entre empresarios y profesionales.

Quedando aplicable la regla de utilización o explotación efectiva en el territorio de aplicación del impuesto en los dos siguientes casos:

- Si el destinatario no es empresa o profesional → por las operaciones del **artículo 69. Dos** y por las prestaciones de servicios consistentes en arrendamiento de medios de transporte.
- Si el destinatario es empresario o profesional → exclusivamente se aplicará a las prestaciones de servicios por arrendamiento de medios transporte.

2. Concepto de importación de bienes (art. 18. Tres LIVA).

Con efectos desde el 1 de enero de 2023, se modifica **el artículo 18. Tres de la LIVA** para establecer que en los supuestos de abandono del régimen de depósito distinto del aduanero de los bienes objeto de Impuestos Especiales **se realizará una operación asimilada a una importación y no una importación de bienes**, cualquiera que sea su procedencia, para facilitar la liquidación de estas operaciones, dado que los bienes objeto de dichos impuestos, y en relación con el régimen distinto del aduanero en el IVA, que habían sido previamente importados son objeto de mezcla en los depósitos fiscales con otros de la misma especie y naturaleza que pueden proceder del mercado interior o comunitario.

Además, se añade en el mismo artículo que no constituirá importación ni operación asimilada a la importación la ultimación del Régimen distinto del aduanero de los bienes previamente importados cuando aquella determine una entrega de bienes a la que resulte aplicable las exenciones establecidas en los artículos 21. 22 o 25 de la LIVA.

Como de costumbre, quedamos a su disposición para aclarar o ampliar cualquiera de los puntos comentados con anterioridad.

Sin otro particular y aprovechando la ocasión para saludarles.



www.varona.es

VARONA ASESORES, S.L.P. – C/ Pascual y Genís 17-1 Valencia 46002

Tel.: (+34) 96 337 43 65 // varona@varona.es